-----Trelew, de agosto de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., I. O. c/ R., I. A. s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 157 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 67 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 100 contra la resolución de fs. 98, fundado a fs. 102/103vta. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 98 la magistrada de grado no hizo lugar a la homologación del acuerdo presentado a fs. 93. Para ello señaló que el actor obtuvo un embargo ejecutivo del automotor identificado con el dominio IJH X a los fines de cobrar su crédito con la realización del mismo mediante el trámite de subasta. Expresa que el vehículo embargado se encuentra en tenencia de un tercero que ostentaría derechos posesorios, que incluso cuenta con toda la documentación del mismo. Relata que lo ha depositado en un taller mecánico donde se encuentra en la actualidad, ello implica que tanto el depósito judicial dispuesto a fs. 92 y las posibles medidas de recupero del bien deben darse en razón del embargo y a los fines de la subasta. Agrega que si bien el actor de estos actuados resultó victorioso en la tercería que refiere el actuario de conformidad con lo resuelto por la Cámara mediante SIE Nro. 002/2019, no es menos cierto que allí dicho organismo desestimó la tercería de mejor derecho alegada por el tercero mediante la cual éste perseguía la exclusión del bien del patrimonio del aquí demandado peticionando el levantamiento del embargo y como consecuencia de ello la subasta, que mal puede ahora intentar tal exclusión el demandado en virtud de un negocio privado con el actor, en el que se advierte que el acreedor embargante tiene un mejor derecho con respecto a quien compró el automotor con anterioridad al dictado de la medida cautelar, ello no produce que el titular registral renueve derechos sobre la cosa y disponga nuevamente de la misma desplazando el actual poseedor del bien Sr. J. L. P. en los términos dispuestos por la Cámara de Apelaciones, comprador que incumplió con la registración pero comprador al fin.----------

-----II) Que a fs. 100 el Dr. I. O. B., por derecho propio apela la resolución dictada, fundando el recurso a fs. 102/103vta. Relata que la magistrada no hace lugar al acuerdo acompañado en autos dado que el actor ha obtenido el embargo del rodado, que debe percibir su crédito por el trámite de la subasta, que el tercerista ostenta sobre el rodado derechos posesorios, que por un negocio privado entre el actor y el accionado no se excluya al tercerista y por cuanto el accionado de autos no tiene mejores derechos

posesorios que el actual poseedor del bien embargado. Relata que el acuerdo de autos es presentado de la mano del art. 1641 del C.C. y C. y concordantes a modo de ponerle fin a obligaciones litigiosas que se mantienen en autos. Agrega que la finalidad es contribuir a la autocomposición del litigio. Describe que la transacción es un modo de extinción de obligaciones y no de un contrato y que a tenor del art. 1642 del C.C. y C. produce efectos de cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Refiere que lo resuelto por la magistrada de grado se encuentra en notable y franca contradicción con la sentencia dictada por la alzada en el Expte. Nro. 569 – Año 2018 donde se resuelve revocar la tercería de mejor derecho planteada por el Sr. J. L. P. en relación al rodado IJH 483, el que se encuentra embargado en los presentes autos. Expresa que la jueza de grado ha incurrido en una total falta de argumentación jurídica. Transcribe un párrafo de la sentencia dictada por esta alzada y formula el petitorio de estilo. ----------

----------III) Sentado ello, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

---Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

---En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el

mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

----IV) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017).----------

----En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada haciendo una explicación dogmática del instituto de la transacción y transcribiendo partes de la sentencia definitiva dictada por esta alzada en la tercería de mejor derecho deducida por J. L. P., en modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Nótese que el recurrente ni siquiera intenta aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio.----------

---Ningún reproche realiza el quejoso respecto de los pilares que sostienen el decisorio. Nótese que a fs. 98 la jueza a quo señala que el bien se encuentra en tenencia de un tercero que ostentaría derechos posesorios, que incluso posee toda la documentación del vehículo de acuerdo a lo que surge de la tercería, que además se encuentra depositado en un taller mecánico y que tanto el depósito como las medidas de recupero del bien deban darse en razón del embargo y a los fines de la subasta y respecto de ello ninguna referencia realiza en su expresión de agravios.----------

----Además, la magistrada de grado señaló que si bien mediante la sentencia definitiva dictada por esta alzada desestimó la tercería de mejor derecho, ello le confiere al acreedor embargante un mejor derecho sobre el tercerista respecto del automotor dominio IJH X, más no produce que el titular registral renueve derechos sobre la cosa y disponga nuevamente de la misma desplazando al actual poseedor del bien. ----------
-----Tales cimientos permanecen incólumes pues ninguna crítica ha efectuado el apelante respecto de ello. ----------

----En definitiva, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior.----------

---Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 102/103vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

----VII) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

---Sin regular honorarios por la actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas y por resultar un asunto o proceso propio (conf. arts. 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 100 y fundado a fs. 102/103vta. por insuficiencia técnica. ----------

---II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas y por resultar un asunto o proceso propio (conf. arts. 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4). -------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA